

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Que no se acreditaron los canales digitales donde pueden ser notificados las partes, o en su defecto establecer su desconocimiento, tal como lo establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

No se acreditó, de igual forma con fundamento en la normatividad anteriormente señalada, que copia de la demanda y sus anexos se hayan remitido simultáneamente con la presentación de la demanda a la parte demandada.

Así mismo, como quiera que solicita pago de frutos, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º) Inadmítase la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, de la causante NURYS VILORIA MAURY, impetrada por los señores MATTHEW RAFAEL FONSECA CABEZA y CARMEN ALICIA CABEZA GORDILLO, a través de apoderada judicial.

2º) Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO. -

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421b84ad738a0841872f340ec86fc92a338dcd307f7d5315465ca745484da9b**
Documento generado en 25/03/2021 03:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>